



**CRITERIOS GENERALES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.**

TEXTO VIGENTE

Aprobados en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General,
celebrada el 27 de febrero de 2025,
mediante el Acuerdo IEEBC/CGE30/2025

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, así como las que resulten electas, personas servidoras públicas, personas observadoras electorales, y cualquier persona física o jurídica que tenga participación de cualquier tipo dentro del PELE 2025.

2. Tienen como objeto establecer las bases para garantizar a las mujeres aspirantes, candidatas, y las que resulten electas en el PELE 2025 para la integración del Poder Judicial, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de VPMRG, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación.

3. La protección de derechos de los presentes Criterios es aplicable para mujeres aspirantes, candidatas y las que resulten electas en el PELE 2025, para la integración del Poder Judicial.

4. Las referencias a aspirantes y candidaturas en la Ley Electoral, Ley de Acceso, así como en el resto de la normativa aplicable en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de VPMRG, en el contexto del PELE 2025, se entenderán como “personas aspirantes” y “personas candidatas a juzgadoras”, respectivamente.

5. Las conductas donde se configura la VPMRG, definidas en la Ley Electoral, en la Ley de Acceso, en el Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable; también podrán configurarse respecto de las mujeres candidatas a juzgadoras que participen en el PELE 2025.

6. Para efectos del PELE 2025, se entiende por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.

Artículo 2.

1. Para los efectos de los Criterios, se entenderá por:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
- II. **Cargo de elección popular:** Cargos públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, que son elegidos mediante el sufragio directo a través de un procedimiento de elección popular.
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- IV. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- VI. **Criterios:** Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- VII. Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes;
- VIII. Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- IX. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- X. Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;
- XI. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California;
- XII. Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;
- XIII. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV. Ley de Acceso:** Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California;
- XV. Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas;

- XVI. PELE 2025:** Proceso Electoral Local Extraordinario 2025;
- XVII. PES:** Procedimiento Especial Sancionador;
- XVIII. Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Baja California;
- XIX. Reglamento de Quejas:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XX. Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional;
- XXI. UISyND:** Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral;
- XXII. UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- XXIII. Víctima:** Mujer que presenta denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen VPMRG.
- XXIV. VPMRG:** Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 3.

1. Para la aplicación de los presentes Criterios, el Instituto Electoral y sus órganos competentes deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 4.

1. Los presentes Criterios son complementarios de la Ley General de Acceso, Ley de Acceso, Ley Electoral y tienen por objeto prevenir, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral en el PELE 2025.

2. La interpretación de estos Criterios se realizará de forma gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución General, y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

3. En todo lo no previsto en los Criterios se aplicará, en lo conducente a la Ley Electoral, la Ley de Acceso, así como por los Acuerdos emitidos por el Consejo General, en su facultad conferida por el artículo transitorio QUINTO, fracción II, del Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de diciembre de 2024.

CAPÍTULO II.

De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Artículo 5.

1. La VPMRG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

2. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

3. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, candidaturas postuladas para integrar el Poder Judicial, o representantes de las mismas; así como medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.

1. De conformidad con la Ley de Acceso, las clases en que se presentan las modalidades de violencia de género, es decir, manifestaciones o los ámbitos de concurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, son:

- I. **Violencia Psicológica.** Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **Violencia Física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **Violencia Patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

- IV. Violencia Económica.** Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. Violencia Sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia Obstétrica.** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo;
- VII. Violencia Digital.** Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

- VIII. Violencia Mediática.** Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres,
- IX. Violencia Vicaria.** Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

- X. Violencia Ácida:** Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

- XI. Violencia Simbólica.** La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,
- XII.** Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

2. Como generador, debe entenderse la persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, y la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias; como receptora, debe entenderse a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Artículo 7.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018 ha señalado que, para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - b) Tiene un impacto diferenciado en menos cabo de las mujeres;
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Artículo 8.

1. La VPMRG puede dirigirse contra las siguientes personas:

- I. Mujeres aspirantes a cargos de elección popular para integrar el Poder Judicial;
- II. Candidatas a cargos de elección popular para integrar el Poder Judicial;
- III. Funcionarias electas o designadas a un cargo público del Poder Judicial;
- IV. Mujeres en el ejercicio del sufragio (votante);

- V. Funcionarias electorales o de casilla;
- VI. Ciudadanas en pleno ejercicio de la función pública;
- VII. Ciudadanas que sean violentadas en sus derechos político-electorales;
- VIII. Los familiares de la víctima, o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma, que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia política ejercida.

Artículo 9.

1. La VPMRG, causa un menoscabo o anulación de los derechos político electorales de las mujeres ya que puede:

- I. Impedir y/o entorpecer la participación de las mujeres en campañas, así como en la diversidad de actos que conforman el PELE 2025;
- II. Restringir u obstaculizar el ejercicio de un cargo público del Poder Judicial;
- III. Incitar bajo amenazas de cualquier tipo, a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

Artículo 10.

1. La VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular del Poder Judicial información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

- IX.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- X.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XI.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación, cargo o función;
- XII.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- XIV.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XV.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político-electorales;

- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad;
- XIX.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. La VPMRG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 11.

1. La los efectos de estos Criterios durante el PELE-2025, la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por:

- I.** Agentes estatales;
- II.** Autoridades públicas;
- III.** Superiores jerárquicos;
- IV.** Colegas de trabajo;
- V.** Candidaturas a cargos de elección popular;
- VI.** Medios de comunicación y sus integrantes;
- VII.** Ciudadanas o ciudadanos;
- VIII.** Notarios públicos;
- IX.** Cualquier persona física o moral que tenga participación en el PELE 2025;

Artículo 12.

1. El Instituto Electoral, y sus órganos competentes deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG en el PELE 2025, de conformidad con la Ley Electoral, la Ley de Acceso, los presentes Criterios, y la demás normatividad aplicable.

Artículo 13.

1. En la atención de víctimas de VPMRG, los órganos competentes deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

- I. **Buena fe:** Las personas servidoras públicas no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. **Dignidad:** Todos los órganos competentes, las personas servidoras públicas, candidaturas, representantes y, en general, cualquier persona física o jurídica que participe en el PELE-2025, está obligada en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como un fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- IV. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;

- V. Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- VI. Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;
- VII. Personal cualificado:** A fin de garantizar la protección de las víctimas, y el óptimo desarrollo de los procedimientos, éstos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y VPMRG;
- VIII. Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita;
- IX. Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;
- X. Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con VPMRG, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;

- XI. Progresividad y no regresividad:** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;
- XII. Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;
- XIII. Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas;
- XIV. Máxima protección:** Todos los órganos competentes deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- XV. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas el Instituto Electoral, los órganos competentes y todas las personas servidoras públicas se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas;

XVI. Profesionalismo: El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.

CAPÍTULO III

De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el PELE 2025

Artículo 14.

1. El Instituto Electoral y sus órganos competentes deberán promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres aspirantes, candidatas y electas en el PELE 2025, reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 15.

1. La UISyND se encargará de elaborar y adecuar los documentos específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres juzgadoras a la actividad política libre de violencia.

Artículo 16.

1. La UTCE, será el órgano competente para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores vinculados con el PELE 2025; los Consejos Distritales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que conozca la UTCE.

Artículo 17.

1. El Instituto Electoral, y sus órganos competentes deberán aplicar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

CAPÍTULO IV

De la prevención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 18.

1. El Instituto Electoral deberá implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, a efecto de prevenir y erradicar la VPMRG en el PELE 2025, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres

- I. Diseñar herramientas que garanticen la protección y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de VPMRG a efecto de denunciarlos, o en su caso canalizarlas a la autoridad competente;
- II. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la VPMRG, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- III. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género que informen a la ciudadanía en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de VPMRG en el PELE 2025.
- IV. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso;
- V. Asesorar a las mujeres aspirantes, candidatas y electas del PELE 2025 en materia de prevención, atención y erradicación de la VPMRG;

- VI.** Fomentar la formación y capacitación de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- VII.** Sensibilizar a la ciudadanía, en materia de prevención y erradicación de la VPMRG,
- VIII.** Asesorar a las candidaturas a personas juzgadoras para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir VPMRG o promuevan roles o estereotipos de género;
- IX.** Contemplar en el portal de internet institucional, los documentos vigentes en materia de VPMRG que se deberán observar en el PELE 2025, a efecto de que la ciudadanía cuente con ellos de manera accesible.
- X.** Garantizar a las mujeres que contiendan igualdad de oportunidades para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio que señale la ley y conforme a las determinaciones acordadas por el Consejo General.
- XI.** Observar que las actividades y campañas se abstengan de contener elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG;
- XII.** Verificar que los foros de debate organizados por el propio Instituto Electoral o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social se realicen libres de VPMRG.
- XIII.** Brindar atención de primer contacto a las posibles víctimas de VPMRG, de conformidad con el protocolo aprobado para dicho fin.
- XIV.** Sustanciar y sancionar los posibles casos de VPMRG denunciados, y en su caso canalizar a las áreas competentes.
- XV.** Las demás necesarias para prevenir y erradicar la VPMRG.

Artículo 19

1. Como mecanismo de rendición de cuentas, con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y las características de la VPMRG, la UTCE deberá elaborar un registro estadístico de los casos presentados en el PELE 2025, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

2. Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá:

- I. Número de casos presentados;
- II. Número de casos desechados y las principales razones de ello;
- III. Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas;
- IV. Rangos de edad de las mujeres víctimas;
- V. Rangos de edad de las personas agresoras;
- VI. Género de las personas agresoras;
- VII. Cargo o vínculo con la mujer víctima;
- VIII. Tipos de conducta denunciada;
- IX. Fecha de presentación de la denuncia;
- X. Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución;
- XI. Sentido de la resolución y,
- XII. En su caso, tipo de sanción y medidas de reparación.

CAPÍTULO V

De la atención a los casos de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Artículo 20.

1. La Comisión de Quejas establecerá los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, en el PELE 2025 con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.
2. La UTCE será el órgano encargado de conocer y sustanciar las denuncias en materia de VPMRG mediante los PES, vinculados al PELE 2025.
3. Desde el primer contacto con la víctima, de conformidad con el protocolo de atención a víctimas, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la VPMRG; sin menoscabo de la obligación del Instituto Electoral de investigar y sancionar estos actos en el ámbito de su competencia.

Artículo 21.

1. El Instituto Electoral facilitará la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir VPMRG.
2. Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG serán los que estén previstos en la Ley Electoral, las demás disposiciones internas.
3. El Instituto Electoral pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias en materia de VPMRG, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible y deberán estar publicados en el portal de internet institucional.

Artículo 22.

1. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas a una justicia pronta y expedita, los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y de acceso expedito a la justicia;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo;

2. Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente.

Artículo 23.

1. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. La atención al primer contacto de conformidad con el protocolo aprobado para dicho fin;
- II. Ser tratadas con humanidad, sin discriminación, con respeto a su integridad, dignidad y al ejercicio de sus derechos;

- III. Recibir información y asesoramiento sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- IV. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de VPMRG;
- V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva por personal especializado;
- VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- IX. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- X. A que se respete su confidencialidad e intimidad; y
- XI. En ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

CAPÍTULO VI

Sanciones y medidas de reparación.

Artículo 24.

1. Los procedimientos por denuncias en contra de actos de VPMRG se tramitarán en la vía del PES.

2. La UTCE a petición de la parte agraviada iniciará el PES cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de VPMRG, o de ser el caso, ordenará las vistas a las autoridades competentes.

3. El carácter del PES es sumario, es decir su trámite y resolución es breve, para definir con mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

4. El PES se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas y la demás normatividad aplicable.

Artículo 25.

1. El TJEBBC como máxima autoridad jurisdiccional estatal especializada en la materia, en términos de la normatividad aplicable, será la autoridad competente para resolver los PES vinculados con el PELE 2025.

Artículo 26.

1. Las notificaciones que deriven de los PES, se practicarán en los términos que dispone la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas. No obstante, las personas candidatas a juzgadoras podrán proporcionar un correo electrónico personal, para ser notificadas en casos urgentes, o manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas vía electrónica y solicitar una cuenta de correo electrónico institucional.

2. Cualquier persona que presente una queja o denuncia vinculada con el PELE 2025 tendrá la obligación de señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el municipio sede del Instituto.

Artículo 27.

1. Todo lo relativo al trámite, instrucción y resolución de los PES, incluyendo las solicitudes de medidas cautelares o denuncias en materia de VPMRG, seguirá en lo conducente lo previsto en la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas; y a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Constitución General, en la Constitución Local, en la Ley General, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

los criterios que dicte el TJEBEC, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del INE o del Consejo General del Instituto Electoral dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho.

Artículo 28.

1. En los procedimientos relacionados con VPMRG, la UTCE, ordenará en forma sucesiva iniciar el PES, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

2. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

3. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales Electorales, de inmediato se deberán remitir, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que ordene iniciar el PES.

Artículo 29.

1. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley aplicable. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Artículo 30.

1. La UTCE deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TJEBEC, para su conocimiento.

2. La UTCE desechará la denuncia cuando:

I. No se aporten u ofrezcan pruebas.

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Artículo 31.

1. Cuando la UTCE admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

2. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 378 y 379 de la Ley Electoral.

Artículo 32.

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso una persona autorizada para tal efecto;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Artículo 33.

1. El órgano del Instituto Electoral que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la UTCE, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

2. La UTCE informará al TJEB, por la vía más expedita, de la denuncia presentada, remitiendo copia de la misma y sus anexos.

3. La UTCE seguirá el procedimiento establecido en la sección segunda, del capítulo tercero de la Ley Electoral, así como lo establecido en el Reglamento de Quejas cuando se presenten casos de VPMRG.

CAPÍTULO VII

Medidas cautelares y de protección.

Artículo 33.

1. Las medidas cautelares son actos procedimentales que tiene como fin lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

2. Las medidas cautelares contra actos que puedan constituir VPMRG. Podrán ser ordenadas en los términos del artículo 337 BIS de la Ley Electoral, a saber:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Artículo 34.

1. Las medidas de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen VPMRG.

2. De conformidad con el artículo 59 Ter del Reglamento de Quejas, las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley General de Acceso, que entre otras son:

I. De emergencia:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentren;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o personas relacionadas con ella.

II. Preventivas:

- a) Protección policial de la víctima;
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza civil;

IV. Aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las personas en situación de violencia.

3. Las medidas antes señaladas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

4. En los procedimientos relacionados con VPMRG, la UTCE, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

TRANSITORIOS

UNICO. Los presentes Criterios serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la integración del Poder Judicial del Estado de Baja California.